

Santiago, veintiocho de julio de dos mil veinte.

**Vistos:**

FRANCISCO LEPPES LOPEZ abogado, actuando por y en representación de CENTRO MEDICO ANTOFAGASTA S.A. reclama en contra de la Resolución Exenta SS/N° 252 de 05 de marzo de 2020 de la Superintendencia de Salud, que desestimó el recurso jerárquico deducido subsidiariamente a la reposición planteada en contra de la Resolución Exenta IP/N° 701 de fecha 17 de febrero de 2020 de la Intendencia de Prestadores de Salud, por la cual se le aplicaron a la Clínica Antofagasta dos multas ascendente a 75 UTM en total, en virtud del reclamo administrativo incoado por doña Karla Camus Zapata en favor del paciente don Juan Camus Cortes.

Luego de referirse in extenso a la pertenencia y procedencia de la acción interpuesta en el caso de autos, expone que el diecinueve de diciembre del año dos mil catorce el paciente Juan Camus Cortés ingresó a dependencias de Clínica Antofagasta, sin presentar una evidente alteración de su estado de salud que implicase un riesgo vital, lo que tampoco fue constado con posterioridad.

El dieciocho de junio del año dos mil quince se dictó por la Intendencia de Salud la Resolución Exenta IP/N°847, la cual resolvió: 1°. Ordenar a Clínica Antofagasta corregir la irregularidad y la devolución del monto cobrado a través del cheque reclamado y el cobro de la consulta de urgencia; 2° Formular cargo a Clínica Antofagasta por la infracción a la prohibición del artículo 141 inciso 3°, del D.F.L. N°1 de 2005, de Salud, con motivo de la atención de salud requerida por el paciente, por la exigencia del pago de la consulta de urgencia previo a su evaluación clínica, y 3°. Formular cargos a Clínica Antofagasta por infringir la prohibición del artículo 141 inciso penúltimo del citado D.F.L N° 1 de Salud.

Expone que la situación del paciente, al ingreso, no fue calificada como una atención de urgencia o emergencia vital, razón por la que no era posible conceder los beneficios contemplados en la denominada Ley de Urgencia. Por lo mismo, no se condicionó en ningún caso la atención



de salud y entrega del cheque nació de la voluntad del paciente, el cual habría resuelto también ser atendido por la MLE (modalidad libre elección) aceptando los aranceles que mantenía vigente la Clínica.

El veinte de enero del año en curso, se dicta Resolución Exenta IP N° 253, que resuelve: Sancionar a Clínica Antofagasta, con una multa de 25 UTM, por infracción al artículo 141 bis del D.F.L N° 1, de 2005, de Salud. 2° Sancionar a Clínica Antofagasta, con una multa de 50 UTM, por infracción al artículo 141 inciso 3 del D.F.L N° 1, de 2005, de Salud. Su parte presentó recurso de reposición en contra de dicha decisión, y en subsidio de recurso jerárquico.

La Intendencia de Prestadores de Salud, a través de la Resolución Exenta SS/N° 252 de fecha 17 de febrero de 2020, rechazó el recurso de reposición deducido y ordenó la remisión del expediente administrativo ante el Superintendente de Salud para el conocimiento y resolución del recurso jerárquico entablado subsidiariamente.

Finalmente, el Superintendente de Salud dictó la Resolución Exenta SS/N°252 de fecha 05 de marzo de 2020, que es objeto del reclamo de autos.

En cuanto al derecho, alega el decaimiento del procedimiento administrativo, señala que consta que a través de la Resolución Exenta IP/N° 847 de fecha 18 de junio de 2015, se le formularon cargos a la Clínica Antofagasta, concediéndosele a ésta un plazo de 10 días hábiles para plantear su defensa. Después de evacuados los descargos –lo que ocurrió el 26 de junio de 2015–, la Intendencia de Prestadores de Salud dictó la Resolución Exenta IP/N° 253 de fecha 20 de enero de 2020 – notificada el 30 de enero del mismo año–, condenándose a la Clínica Antofagasta a pagar una multa de 75 UTM por haber infringido lo dispuesto en los Art. 141 y 141 bis del D.F.L. N° 1/2005.

Así, entre la formulación de cargos y la resolución terminal que fijó la multa, transcurrieron 4 años y 6 meses de absoluta inactividad por parte de la Intendencia de Prestadores de Salud, sin resolver el asunto controvertido puesto en su conocimiento, excediendo injustificadamente los plazos previstos en los Arts. 27 y 53 de la LBPA.



En subsidio, sostuvo que la cuantía de la multa no se ajustaba al principio de proporcionalidad y debía ser reducida. Señaló que en las cuatro líneas que la Intendencia de Prestadores de Salud dedicó para “fundamentar” la cuantía de la multa reclamada, invocó vagamente las circunstancias “particulares” para aplicar dicha sanción, y omitió absolutamente el iter lógico que llevó al sentenciador a fijar ese monto como ajustado a la conducta denunciada en el procedimiento administrativo.

Pidió, acoger la reclamación y dejar sin efecto la Resolución Exenta SS/Nº 252 de fecha 05 de marzo de 2020 de la Superintendencia de Salud, que rechazó el recurso jerárquico subsidiario al recurso de reposición que la Clínica Antofagasta dedujo en contra de la Resolución Exenta IP/Nº 253 de fecha 20 de enero de 2020, el cual fue a su vez rechazado mediante Resolución Exenta IP/Nº 701 de fecha 17 de febrero de 2020, ambas de la Intendencia de Prestadores de Salud, y, consecuentemente, dejar sin efecto también las multas de 75 UTM con que se condenó a dicho Prestador de Salud, con costas.

Subsidiariamente, y en su caso, acoger parcialmente la reclamación de multa, en cuanto a que se rebaja la multa impuesta, al mínimo legal previsto en el Art. 121 Nº 11 inc. 2º del D.F.L. Nº 1/2005 del Ministerio de Salud, o a un monto notablemente inferior, que sea ajustado a Derecho y al mérito de autos.

Se ordena devolver, en su caso, la consignación previa exigida por el art. 113-4.

Al contestar el traslado conferido la reclamada solicitó su rechazo.

Explicó, que la resolución impugnada rechaza recurso jerárquico subsidiario deducido contra la resolución que le aplicó dos sanciones, por haber violado el inciso penúltimo del art. 141 y el art. 141 bis, ambos del DFL Nº 1/2005 del Ministerio de Salud, esto es, la prohibición de exigir garantías financieras en una situación de urgencia vital, así como condicionar dicha atención al pago mediante cheques, que las multas se impusieron en un procedimiento de carácter sancionatorio, distinto y posterior al proceso de resolución del reclamo interpuesto por el



paciente, el que a su vez era de naturaleza contenciosa y bilateral, aseverando que dicho caso por lo tanto se encuentra totalmente concluido.

En cuanto al procedimiento de reclamo y procedimiento sancionatorio posterior, explica que existió un primer procedimiento de reclamo del paciente por vulneración de la ley de cheques en garantía.

Señaló que con fecha 13 de enero de 2015 la hija del paciente presentó un reclamo ante la Intendencia de Prestadores de Salud, acusando a la clínica recurrente el haber cobrado en forma anticipada la consulta de urgencia, y además exigirle un pago anticipado mediante cheque por un valor de \$4.000.000.- junto a la suscripción de un pagaré al momento de ingresar en condición de urgencia a dicho establecimiento, el día 19 de noviembre de 2014, y que luego de recibir los descargos, resolvió mediante la Resolución IP/N° 87 de 18 de junio de 2015, que el paciente ingresó en condición de urgencia, por lo que el cobro previo de la consulta de urgencia y la exigencia del cheque vulneraban los artículos 141 bis y 141 inciso 3° ambos del DFL1/2005 del Ministerio de Salud, instruyendo la corrección de la irregularidad cometida, devolviendo ambos montos exigidos en contravención a la ley, dándose así término al procedimiento de reclamo, lo que no fue objeto de recurso, alguno por parte del recinto denunciado, quedando así el acto administrativo ejecutoriado desde la notificación a las partes del proceso.

Agregó que, por economía procesal, la misma resolución IP/N° 847 de 18 de junio de 2015, formuló cargos al establecimiento, por las vulneraciones a la ley detectadas en el proceso de reclamo. En sus descargos la clínica reiteró, que a su juicio, el paciente no había ingresado en condición de urgencia vital o de secuela funcional grave, además de insistir en que la familia del paciente había optado por seguir en la modalidad de libre elección.

Relató que el proceso fue resuelto mediante la resolución IP N° 253 de 20 de enero de 2020, donde se hizo presente que la condición de urgencia emanaba del análisis objetivo de la condición del paciente,



según sus antecedentes médicos, y en base a las facultades de su parte y que el cheque exigido no pudo constituir pago, al no extinguir ninguna obligación que en ese momento hubiere estado determinada o pudiese determinarse, ni su entrega podía entenderse como voluntaria, conforme a lo expuesto por la propia reclamante en sus descargos emanaba del análisis objetivo de la condición del paciente, según sus antecedentes médicos, y en base a las facultades de su parte y que el cheque exigido no pudo constituir pago, al no extinguir ninguna obligación que en ese momento hubiere estado determinada o pudiese determinarse, ni su entrega podía entenderse como voluntaria, conforme a lo expuesto por la propia reclamante en sus descargos. Así, encontrándose acreditadas las infracciones, se determinó la aplicación de una multa de 25 unidades tributarias mensuales por infracción al artículo 141 bis y de 50 unidades tributarias mensuales por infracción al artículo 141 inciso 3° ambos del DFL N° 1/2005 del Ministerio de Salud.

Luego el establecimiento sancionado presentó un recurso de reposición, con uno jerárquico en subsidio, en contra de la resolución que le curso la sanción, argumentando el decaimiento del procedimiento sancionatorio, en razón de haber transcurrido cuatro años y seis meses entre la formulación de cargos y la imposición de la sanción, transgrediendo el plazo de dos años previsto en el artículo 53 de la Ley N° 19.880, lo que afectaba el debido proceso.

El recurso se resolvió mediante la Resolución IP/N° 701 de 17 de febrero del año 2020, siendo rechazado, al igual que el jerárquico, que lo fue a través de la Resolución SS/N° 252 de 5 de marzo del año en curso, que ratificó lo resuelto por la Intendencia, en orden a que conforme a la jurisprudencia administrativa, contenida en los dictámenes que se individualizaron, había señalado que los plazos de la administración no son fatales por lo que su vencimiento no afecta la validez o eficacia de los actos administrativos emitidos con posterioridad, teniendo presente el interés general ínsito en la actuación administrativa

Enseguida, alegó que ni la ley ni otra norma de obligatoria aplicación contemplan el denominado “decaimiento del procedimiento



CTXSJQNSXLD

administrativo” y en la legislación chilena ni la doctrina, ni la jurisprudencia son fuentes de derecho, por lo que su parte no podría aplicar de oficio, una causal de término de los procesos administrativos, que no existe. Cita lo dispuesto en los artículos 40, 8 y 14 de la Ley N° 19.880.

Descartada la aplicación del decaimiento administrativo, sostuvo que cuenta con facultades para tramitar reclamos y sancionar infracciones a la prohibición de condicionar la atención de urgencias, conforme con lo dispuesto en el artículo 121 N° 11 del DFL N° 1/2005.

Por último, afirmó, que el monto de las multas se ajustaba a la ley y al mérito de las infracciones detectadas, precisando que se parte de un supuesto errado cuando se indica que la multa ascendió a 75 UTM, pues se trata de dos multas una de 25 y otra de 50. Agregó que como el rango de las multas va entre las 10 UTM y las 1000 UTM para las primeras infracciones, las multas impuestas se encuentran cercanas al mínimo, lo que permite descartar la falta de proporcionalidad que se alega.

Se trajeron los autos en relación.

**Considerando:**

**Primero:** Es del caso precisar que son hechos establecidos en esta causa que

- a) Mediante la Resolución IP/N° 847 de 18 de junio de 2015, se resolvió reclamo presentado por la hija de un paciente que acusó cobro anticipado de consulta de urgencia y exigencia de pago anticipado mediante cheque por un valor de \$4.000.000.- junto a la suscripción de un pagaré al momento de ingresar en condición de urgencia el día 19 de noviembre de 2014. La referida resolución determinó que el paciente ingresó en condición de urgencia vital, por lo que el cobro previo de la consulta de urgencia como la exigencia del cheque, como pago anticipado, vulneraban el inciso segundo de los artículos 141 y 141 bis, respectivamente, ambos del DFL N° 1/2005 del Ministerio de Salud. Se instruyó al infractor corregir la irregularidad cometida,



devolviendo ambos montos, exigidos en contravención a la ley. En la misma resolución se formularon cargos al establecimiento denunciado por las infracciones detectadas.

- b) Recibidos los descargos, se dicta la Resolución IP/ N° 253 de 20 de enero de 2020, que sanciona a la reclamante con 25 UTM por infracción al artículo 141 bis y de 50 UTM por infracción al artículo 141 inciso 3°, ambos del DFL N° 1/2005 del Ministerio de Salud.
- c) En contra de dicha resolución el establecimiento de salud, presentó recurso de reposición y jerárquico en subsidio, fundado en el decaimiento del procedimiento sancionatorio, por haber transcurrido cuatro años y seis meses entre la formulación de cargos y la imposición de la sanción, transgrediéndose el plazo de dos años previsto en el artículo 53 de la Ley N° 19.880.
- d) El recurso de reposición fue rechazado mediante Resolución IP/N° 701 de 17 de febrero de 2020 y el jerárquico, mediante Resolución SS/N° 252 de 5 de marzo del mismo año.

**Segundo:** Es la Resolución SS/N° 252 dictada por el Superintendente de Salud de 5 de marzo del año en curso, la que motiva el reclamo de autos, es decir aquella que rechazó el recurso jerárquico interpuesto, en subsidio de reposición en contra de la Resolución Exenta IP/N° 253 de 20 de enero de 2020, mediante la cual la Intendencia de Prestadores de Salud sancionó a la Clínica Antofagasta.

**Tercero:** Conforme con lo dispuesto por el artículo 113 del DFL N° 1 de 2005 del Ministerio de Salud, en contra de las resoluciones o instrucciones que dicte la Superintendencia puede deducirse recurso de reposición ante esa misma autoridad, y en contra de la resolución que deniegue la reposición, el afectado puede reclamar, dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, ante la Corte de Apelaciones que corresponda.

**Cuarto:** Tratándose de una reclamación especial, no resulta posible obviar los términos en que el legislador la consagra, esto es, en contra de la decisión que “deniegue la reposición”, lo que no acontece en la especie, toda vez que-como se señaló- se reclama de la



resolución que rechazó el recurso jerárquico, es decir uno de naturaleza jurídica diferente al contemplado por la Ley.

**Quinto:** Enseguida, entiende esta Corte que aún de considerar que el recurso se encuentra bien interpuesto, en cuanto se ha dirigido en contra de una decisión que lo hace procedente, el reclamo igualmente no puede prosperar, por no advertirse infracción legal en la decisión adoptada.

**Sexto:** En efecto, el decaimiento del procedimiento administrativo que se invoca, no se encuentra contemplado en la legislación nacional, tratándose de una creación doctrinaria jurisprudencial, llamada a regir en aquellos casos en que ha operado un cambio en las circunstancias que justificaron su dictación, en otras palabras la sanción pierde justificación, en los casos en que sobrevienen circunstancias de hecho o de derecho que afectan su contenido jurídico tornándolo inútil o abiertamente ilegítimo.

**Séptimo:** En la especie el sólo hecho del trascurso del tiempo entre la formulación de los cargos y la imposición de la sanción, no da cuenta de un cambio en las circunstancias que condujeron a su aplicación, toda vez que las dos normas vulneradas se mantienen vigentes, siendo exigible su cumplimiento a los establecimientos de salud, como el de autos.

**Octavo:** En definitiva, la demora o inactividad de la administración para resolver, no se traduce en la pérdida de su potestad sancionatoria, ello porque la ley así no lo contempla- al no establecer plazos fatales a la administración-luego, porque de ese modo no se cautelan los intereses públicos que está llamada a proteger, y por último por tratarse de potestades públicas irrenunciables.

**Noveno:** Por último, atendida la cuantía de las multas establecidas en la ley, las determinadas en autos, aparecen proporcionales a las infracciones constatadas.

**Décimo:** Conforme a lo expuesto el reclamo de autos será desestimado, al no advertir la existencia de alguna ilegalidad en la actuación de la reclamada.



Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto por el DFL N° 1 del año 2005 del Ministerio de Salud, **se rechaza**, sin costas, el reclamo presentado por Centro Médico Antofagasta en contra de la Resolución Exenta SS/N° 252 de cinco de marzo del año en curso de la Superintendencia de Salud.

Aplíquese a beneficio fiscal la consignación efectuada, conforme con lo dispuesto por el artículo 113 inciso 4 del DFL N° 1, de 2005.

**Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.**

**Redacción de la ministra Adelita Ravanales Arriagada.**

**Rol N° 163-2020**

Pronunciada por la **Tercera Sala de esta ltma. Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por la Ministra señora Adelita Ravanales Arriagada, conformada por la Ministra señora Jenny Book Reyes y la Ministra señora Verónica Sabaj Escudero.



Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Adelita Ines Ravanales A., Jenny Book R., Veronica Cecilia Sabaj E. Santiago, veintiocho de julio de dos mil veinte.

En Santiago, a veintiocho de julio de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>